

EDJ 2004/15505

Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 5ª, A 25-3-2004, nº 204/2004, rec. 21/2004

Pte: Pastor Oliver, Antonio Luis

Resumen

La AP estima el recurso interpuesto, revocando el auto, dejando sin efecto la declaración de cosa juzgada y ordenado la continuación del juicio por sus trámites. Existe un voto particular que acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto objeto del recurso que estima la cuestión procesal de cosa juzgada alegada por la parte demandada y se sobresee el proceso. En este caso el actor reclama al demandado, parte del precio de una venta de participaciones sociales, habiendo reclamado otra parte de ese precio en un juicio cambiario precedente.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.222 , art.400

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.11

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9.3 , art.24

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3
VOTO PARTICULAR	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSA JUZGADA

CUESTIONES GENERALES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.222, art.400 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.11 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.9.3, art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.9 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1252 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita AAP Burgos de 18 junio 2003 (J2003/64293)

Cita STS Sala 1ª de 10 junio 2002 (J2002/22237)

Cita STS Sala 1ª de 12 diciembre 2001 (J2001/52550)

Cita STS Sala 1ª de 15 noviembre 2001 (J2001/40417)

Cita STS Sala 1ª de 27 octubre 2000 (J2000/35384)

Cita STS Sala 1ª de 24 julio 2000 (J2000/15628)

Cita STS Sala 1ª de 19 junio 2000 (J2000/13141)

Cita STS Sala 1ª de 3 mayo 2000 (J2000/9280)

Cita STS Sala 1ª de 7 febrero 2000 (J2000/1050)

Cita STS Sala 1ª de 21 julio 1998 (J1998/12566)

Cita STS Sala 1ª de 25 mayo 1995 (J1995/2710)

Cita STS Sala 1ª de 3 junio 1993 (J1993/5315)

Cita STC Sala 2ª de 21 diciembre 1992 (J1992/12667)

Cita STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3124)

Cita STS Sala 1ª de 11 marzo 1985 (J1985/7218)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sección 5ª de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA se siguen en grado de apelación, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 425/2003, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el ROLLO de APELACIÓN núm. 21/2004, promovidos a instancia de D. Luis Alberto, representado por la Procuradora Dª María Pilar Amador Guallar y asistido del Letrado D. José González Moros contra D. Cristóbal, representado por la Procuradora Dª Nuria Juste Puyo y asistido del Letrado D. José Miguel Bellido Martínez, y en fecha 23 de octubre de 2003 se dictó Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

- "1- Se estima la cuestión procesal de cosa juzgada alegada por la parte demandada.
- 2- Se sobresee el proceso.
- 3- Sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificado dicho Auto a las partes por la representación procesal de la parte demandante se interpuso contra el mismo recurso de apelación. Dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso de apelación; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado. Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de marzo de 2004.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

Habiendo declinado la redacción de la presente resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, designado Ponente en este Rollo, por no conformarse en el voto de la mayoría, se ha encomendado su redacción al Ilmo. Sr. D. PEDRO ANTONIO PÉREZ GARCÍA, Presidente de Sala, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que ha de resolverse es ciertamente novedosa, pues responde a una normativa que no existía en la precedente regulación del instituto de la cosa juzgada (Art. 1252 C. civil EDL 1889/1). La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 EDL 2000/77463 recoge básicamente los principios legales, doctrinales y jurisprudenciales que respecto a dicha institución existían en cuanto a los efectos negativo y positivo de la cosa juzgada material y a la clásica existencia de las tres identidades entre nuevo y precedente pleito. Así, el efecto negativo impedirá plantear un nuevo proceso sobre asunto ya resuelto y el positivo vinculará en el posterior proceso, de forma que en éste no podrá decidirse una materia litigiosa de manera contraria a la ya resuelta en el anterior pleito.

Tampoco se modifica la exigencia de las identidades de "personas", "cosa" y "causa o razón de pedir". Exigiéndose antes (bajo la vigencia de la precedente L.E.C. de 1881 EDL 1881/1 y del art. 1252 C.c. EDL 1889/1) como ahora una comparación finalista entre los contenidos de ambos procedimientos, no sólo en su conjunto sino también referida a cada una de las citadas identidades, de tal manera que se llegue a la conclusión esencial de si la pretensión que fue resuelta en el primer pleito es la misma que la que ahora se presenta como litigiosa, buscando la paridad entre ambos procesos en la relación jurídica controvertida para lo cual habrá que atender no sólo a la literalidad de las peticiones sino a su real contenido, a cuyo fin, si preciso fuere, la comparación no se hará sólo en atención a la parte dispositiva de la primera sentencia o resolución firme, sino que ésta habrá de interpretarse en relación con los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de apoyo a aquella primera resolución, (Ss. T.S. 7-febrero-2000 EDJ 2000/1050 , 12-diciembre-2001 EDJ 2001/52550 , 21-julio-1998 EDJ 1998/12566 etc.). Se garantiza así la seguridad y la paz jurídica (Art. 9 C.E. EDL 1978/3879), ya que de lo contrario podrían prolongarse indefinidamente los procesos, con vulneración no sólo de la tutela judicial efectiva (Art. 24 C.E. EDL 1978/3879), sino con notorio menoscabo del prestigio de la función de los órganos jurisdiccionales (S.s. T.C. 221/1984 y 242/1992 EDJ 1992/12667 entre otras).

SEGUNDO.- En el caso cuyo enjuiciamiento nos ocupa, el actor, D. Luis Alberto, reclama al demandado D. Cristóbal, parte del precio de una venta de participaciones sociales, habiendo reclamado otra parte de ese precio en un juicio cambiario precedente. Por lo tanto, no se hace cuestión aquí de la identidad subjetiva.

En cuanto a la "cosa". Tradicionalmente se ha considerado como tal el bien que se solicita. En este supuesto, por lo tanto, se están pidiendo plazos del precio de esa compraventa diferentes al inicialmente judicializado a través del precedente juicio cambiario, por lo que tampoco existiría esa identidad, en principio.

Por lo que respecta a la "causa de pedir" (quizás el elemento más difícilmente aprehensible), ha de entenderse como el hecho jurídico o título que sirve de base al derecho reclamado, es decir, el fundamento o razón de pedir, no propiamente la acción ejercitada (S.s. T.S. 31-3-1992 EDJ 1992/3124 y 3-6-1993 EDJ 1993/5315). La S.T.S. de 10-junio-2002 EDJ 2002/22237 expone con claridad qué ha de considerarse como causa de pedir ("causa petendi"), cuando dice: "conviene exponer cuál es la jurisprudencia de esta Sala sobre la cosa juzgada en el aspecto que aquí interesa, esto es, el de la causa de pedir, jurisprudencia cuyos postulados básicos son los siguientes:

A) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (SSTS 11-3-85 EDJ 1985/7218 y 25-5-95 EDJ 1995/2710).

B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00 EDJ 2000/9280) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la

pretensión (SSTS 19-6-00 EDJ 2000/13141 y 24-7-00 EDJ 2000/15628) o título que sirve de base al derecho reclamado SSTS 27-10-00 EDJ 2000/35384 y 15-11-01 EDJ 2001/40417).

C) La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00 EDJ 2000/35384)".

Pues bien a pesar de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación esta Sala comparte el criterio de la juez a quo en el sentido de que la causa de pedir es la misma: el contrato de venta de participaciones sociales, de fecha 3-marzo-1991. Sólo cambian los plazos que se reclaman en uno y otro pleito. Así se desprende también de lo manifestado por la parte actora en el acto de la Audiencia Previa (el origen de las cambiales es el mismo que en el otro proceso, es decir, el contrato de constante mención). Hay, por ende, identidad en la causa de pedir.

TERCERO.- La cuestión hubiera sido más sencilla con la precedente normativa referente a la "cosa juzgada". Es más, en situaciones similares a la presente, algunas Audiencias han negado -entendemos que correctamente- la retroactividad de los arts. 222 EDL 2000/77463 y 400 de la vigente L.E.C. EDL 2000/77463 a supuestos en los que el pleito inicial se sustanció con la ley de enjuiciamiento anterior 1881 EDL 1881/1 . A título de ejemplo, S.A.P Burgos, secc. 2ª, de 18 de junio de 2003 EDJ 2003/64293 . Sin embargo, el contenido de dichos preceptos -origen esencial de la presente resolución- introduce alguna modificación en la concepción de la cosa juzgada. Así, el art. 222-1 EDL 2000/77463 dice que "La cosa Juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo", y en el párrafo segundo del punto 2 EDL 2000/77463 , concreta que "S e considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen".

La correcta comprensión de esta redacción obliga a conectarla con el art. 400 del mismo texto legal EDL 2000/77463 :

"1 EDL 2000/77463 .- Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior". Para acabar concluyendo:"De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste".

De ahí se deduce por la juez a quo que pudiendo haberse ejercitado en el primer proceso la acción de exigencia del pago total del precio, pues las cambiales en que se instrumentó ya estaban vencidas,"debió" de haberlo hecho, y no siendo así le alcanza a esos nuevos plazos "alegables y reclamables" en el anterior pleito el efecto de la cosa juzgada, por aplicación de los mencionados preceptos.

CUARTO.- No cabe duda de que la cuestión es grave y de trascendencia. Sin embargo, la Exposición de Motivos de la LEC-2000 EDL 2000/77463 parece apuntar en esa línea, cuando en su punto VIII EDL 2000/77463 razona que "El objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Son conocidas las polémicas doctrinas y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos. En esta Ley, la materia es regulada en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales, que la Ley de 1881 EDL 1881/1 no resolvía ni facilitaba resolver.

Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo."

Sin embargo, un análisis más detenido del contenido tanto de los mencionados preceptos como de dicha Exposición de Motivos EDL 2000/77463 conduce a solución contraria a la adoptada por la juez de instancia. Así, no hay que tener en cuenta únicamente el contenido del art. 9-3 de la Carta Magna EDL 1978/3879 (seguridad jurídica), sino también el del art. 24 del mismo cuerpo legal EDL 1978/3879 (tutela judicial efectiva), lo que obligará, en caso de duda, a una solución acorde a la solución o resolución del fondo de la cuestión debatida (por todos, art. 11 L.O.P.J. EDL 1985/8754). Engarzando tales principios con el tenor de los art. 222 EDL 2000/77463 y 400 LEC EDL 2000/77463 , se observa en los mismos que la prohibición de la reiteración atañe a "hechos y fundamentos o títulos jurídicos", no a peticiones o pretensiones. Es decir, lo que no podrá intentarse en un procedimiento posterior serán los argumentos (de hecho o de derecho) que pudieran ser utilizados en el precedente, pues se entiende precluido el plazo para su alegación. Mas, esta preclusión no alcanza a pretensiones deducibles pero que en aquel momento no le parecieran oportuno interponer al demandante de ambos procesos. Queda así prohibido reiterar una petición desestimada con base en otra causa de pedir o en hechos diferentes, cuando una y otros hubieran podido sustentar "también" (o sea, además de los utilizados) la petición del pleito precedente.

Mas, no se debe confundir la "base o sustrato" de lo pedido con la "petición". Son dos conceptos íntimamente ligados, pero ontológicamente independientes.

Por lo tanto, las dudas que puede suscitar la exégesis de ambos preceptos habrán de solventarse según la máxima "favorabilia sunt amplianda, odiosa restringenda", pues en todo caso debió la ley haber sido más explícita sobre materia tan delicada.

QUINTO.- Por todo ello procede revocar el auto impugnado. Sin embargo, dado lo novedoso de la materia, sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias (Arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D. Luis Alberto, revocando el auto de 23 de octubre de 2003, dejando sin efecto la declaración de cosa juzgada y ordenando la continuación del juicio por sus trámites. Sin costas en ninguna de ambas instancias.

Remítase las actuaciones al Juzgado de procedencia, juntamente con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por este nuestro Auto del que se llevará testimonio al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Antonio Pérez García.- Antonio Luis Pastor Oliver.- Juan Ignacio Medrano Sánchez.

VOTO PARTICULAR

En Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Voto particular que emite el Magistrado de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER en el Auto número 204 de 2004.

Presto mi conformidad con los razonamientos jurídicos primero a tercero, ambos inclusive, del auto mayoritario y suscribo la calificación de la materia como novedosa y no exenta de dificultades interpretativas. Sin embargo, considero que a partir del Razonamiento Cuarto al Auto debería decir:

Cuarto.- La interpretación de los arts. 222 y 400 LEC ha de conectarse con el elemento inspirador de los mismos, cual es la Exposición de Motivos transcrita en la resolución mayoritaria.

Dichos alegatos recogidos en la misma, son elemento común de interpretación de las normas y basamento trascendental de la "mens legis". En este sentido, es cierto que aquella Exposición de Motivos no expresa de forma directa o literal que la cosa juzgada material alcanzará a "pretensiones" deducibles y sin causa no deducidas, pero sí parece recoger una brecha que en esa línea iba abriendo la jurisprudencia precedente. Así, la S.T.S. 10-junio-2002, ubicaba este problema (cuestiones no deducidas, pero deducibles en pleito anterior) no en la identidad de la "cosa", sino de la "causa petendi", lo cual es discutible, aunque las consecuencias no se modifiquen. Así, decía que:

"D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTS 30-7-96, 3-5-00 y 27-10-00).

E) La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal y otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC".

En la misma línea la S.T.S. 6 de junio de 1998:" La sentencia ahora recurrida razona su pronunciamiento desestimatorio de la demanda afirmando que la primera de las demandas referida (el menor cuantía 179 de 1990), fue planteada el 14 de mayo de 1990, por tanto bastante tiempo después de que se produjese la sanidad del apelado; es decir, no es que se produjesen con posterioridad a la demanda primera unos perjuicios lesivos que no pudieron ser tenidos en cuenta entonces, sino que, por la razón que fuese, se excluyeron de la reclamación indemnizatoria inicial los instados ahora y por ello creemos que no podrían reproducirse en un nuevo proceso pues se daba evidentemente la cosa juzgada; de no ser así podría darse lugar a una interminable formulación de reclamaciones que pudieran haberse planteado desde el primer momento; en esta dirección el Tribunal Supremo ha declarado que la decisión de la cuestión principal por el Juez produce eficacia de cosa juzgada, tanto positiva como negativa, respecto a ulteriores procesos en relación a las cuestiones deducibles y no deducidas". Y sigue razonando:"Esta fundamentación es asumida por esta Sala de Casación que en su sentencia de 30 de julio de 1996 afirma que "esta claro que no desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, pues no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió, cuyo argumento, que figura en las reflexiones de la sentencia traída a casación, se acepta aquí como válido", añadiendo esta resolución que "el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado y requiere el rechazo de los Tribunales según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que constituye evidente fraude procesal".

Aunque a fuer de ser sinceros no toda la jurisprudencia del Alto Tribunal iba en la misma línea. Así la S.T.S. 20-marzo-1998 decía:"Partiendo de la base elemental que determina que los límites de la cosa juzgada deben ser coincidentes con los límites estrictos de la demanda o lo que es lo mismo con los límites exactos del objeto del proceso, y por lo tanto que dicha "instituta" de la cosa juzgada comprenderá lo que efectivamente se ha resuelto en la sentencia. Por todo lo cual la teoría según la cual la cosa juzgada cubre lo deducido en la demanda así como lo deducible, debe ser desechada en absoluto, ya que el principio dispositivo que informa al proceso civil, hace factible que cualquier titular de derechos pueda ejercitarlos en su totalidad o parcialmente, o sea, solicitar todas o parte de las

consecuencias de tal ejercicio. En otras palabras, que mientras no exista una norma preclusiva que obligue al titular de varias acciones a ejercitarlas en concurso contra el oportuno demandado, no surtirán efectos de cosa juzgada la resolución de una de esas acciones, respecto a un ejercicio futuro de las otras".

Quinto.- Sin embargo, es precisamente esa doctrina vacilante del Alto Tribunal lo que avala una interpretación de la modificación legislativa en el sentido apuntado por el sector jurisprudencial en cuyos fundamentos se anticipaban los conceptos recogidos en la referida Exposición de Motivos.

El asunto que nos ocupa responde a una práctica habitual con la anterior legislación procedimental (discutir en un procedimiento de pequeña entidad la naturaleza de las relaciones jurídicas de las partes para, una vez resuelta aquella sin riesgos económicos, proceder a reclamar el "grueso" de los créditos respecto de cuya exigibilidad ya hubo decisión judicial anticipada, aunque referida a un plazo pequeño respecto del total). Sin hacer una crítica jurídica de una praxis comprensible; sí que procede ubicarla en la proscripción de la nueva concepción de la "cosa juzgada", pues se limita a reiterar idéntico planteamiento jurídico que en el juicio verbal anterior, alegando incluso en la demanda que el demandado ya no podrá oponerse al pago de los nuevos plazos, por existir cosa juzgada respecto a la naturaleza y efectos del contrato de traspaso de negocio del que dimanaban los créditos de ambos procedimientos, dotando, por ende, al presente juicio ordinario de una especie de "automatismo" resolutorio impropio de un proceso judicial y ello por mor de la cosa juzgada que el propio actor predica respecto de la sentencia firme del juicio verbal.

En esta línea, Autos A.P. Baleares, Secc. 3ª, de 29-4-2002 y 25-2-2003 y de Secc 7ª de A.P. Valencia, de 14-4-2003.

Sexto.- En su consecuencia, en mi opinión, debería de haberse confirmado la resolución atacada. Mas, comprendiendo lo novedoso del tema y la naturaleza jurídica dudosa de la materia en litigio, sin costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación, la parte dispositiva debería decir:

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D. Luis Alberto, confirmando el Auto de 23 de octubre de 2003, objeto de recurso. Sin costas en ninguna de ambas instancias.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Pedro Antonio Pérez García.- Antonio Luis Pastor Oliver.- Juan Ignacio Medrano Sánchez.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 50297370052004200041